



BOLETÍN TRIBUTARIO - 144/19

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - CONSEJO DE ESTADO

I. CORTE CONSTITUCIONAL

- **CORTE CONSTITUCIONAL AÚN NO HA TOMADO DECISIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LA LEY 1943 DE 2018 (LEY DE FINANCIAMIENTO)**

La Alta Corte mediante información divulgada a través de su página web recalzó:

“La Corte Constitucional informa que aún no ha tomado decisión alguna relacionada con la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento). En sesión de la sala plena del 10 de septiembre pasado, decidió solicitar pruebas adicionales y aplazar la decisión para octubre próximo”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA ORDENANZA 31 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO - ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL**

Al respecto precisó:

“Se debe determinar si la Asamblea Departamental del Quindío tenía la facultad para establecer como hecho generador de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental los pagos que por todo concepto realice el gobierno municipal y las entidades descentralizadas de ese orden, como lo dispuso en la Ordenanza No. 0031 de 2004, artículo 3° literal a).

(...)

Esta Sección al referirse a los artículos 32 de la Ley 3 de 1986 y, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, ha establecido que, para que se configure el hecho generador de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental, es necesario:



- (i) *que los actos gravados se realicen en el territorio del departamento*
- (ii) *y, que el funcionario departamental intervenga directamente en la operación gravada con la estampilla.*

(...)

En los términos del artículo 3° de la Ordenanza 0031 de 2004, constituye hecho generador de la estampilla, los actos y documentos representativos de un pago que realice el municipio o sus entidades descentralizadas, lo que significa que esas autoridades tienen la calidad de sujeto activo en la operación que da lugar a la imposición del tributo.

Por esto, tal y como quedó descrito el hecho generador, no puede afirmarse que en el otorgamiento del acto o documento o gravado intervengan funcionarios del departamento, desconociendo el artículo 175 del Decreto Ley 1222 de 1986.

En consecuencia, la Asamblea Departamental del Quindío al gravar los actos o documentos en los términos de la ordenanza cuestionada quebrantó el principio de autonomía territorial, ya que la competencia para establecer la estampilla en el orden municipal, radica en los concejos municipales, órganos colegiados de representación popular a los que ha sido delegada la facultad reguladora". (Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 22802).

2.2 SANCIÓN POR NO INFORMAR

Frente al tema expuesto destacó:

"En los términos del literal a) del artículo 651 del ET, las personas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa.

En este caso la multa ascendió a \$90.587.000 que corresponde al 5% sobre la base de \$1.811.735.000, que surge de la sumatoria de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Para resolver, la Sala reitera que la sanción por no enviar información no vulnera el principio de non bis in ídem que proscribe que un hecho sea sancionado más de una vez. Todo, porque esta sanción se impone por no responder el requerimiento de información y, el desconocimiento de los costos y deducciones es resultado de la correcta liquidación del tributo, y de la indebida declaración de esos conceptos.

El procedimiento de determinación oficial de un impuesto es independiente del sancionador, porque obedecen a hechos diferentes. Mientras el primero



está dirigido a determinar la realización y cuantificación de los hechos económicos que dan lugar al tributo respectivo, el segundo impone sanciones como consecuencia de conductas infractoras tipificadas en la ley tributaria.

Por esto, cuando en el proceso de determinación oficial del impuesto se rechazan costos o deducciones declarados por el contribuyente o se adicionen ingresos no declarados, tal actuación no constituye una consecuencia punitiva sino la determinación del deber de contribuir para el caso concreto, en los términos en los que se encuentra regulado legalmente. Así, cuando en ejercicio de las potestades de revisión reconocidas a la Administración en el artículo 684 del ET se ajusta el denunciado a los hechos probados, no se están ejerciendo las potestades sancionadoras.

Por otra parte, se aclara que aunque en la demanda se hizo referencia a la notificación del requerimiento ordinario de información, en el plenario no está probada la indebida notificación de dicho acto. Por el contrario, la DIAN puso en evidencia que el contribuyente no fue diligente en la actualización del RUT, argumento que no fue controvertido por la parte interesada.

Es decir, la presunta falta de conocimiento del requerimiento ordinario de información no corresponde a causas imputables a la administración, sino al contribuyente, razón por la cual, no es admisible que se pretenda alegar en su favor su propia culpa.

*En cuanto a la sanción propiamente dicha, la Sala observa que en la demanda se puso de presente que los anexos requeridos por la administración se aportaron al expediente con el **recurso de reconsideración**.*

(...)

No obstante, el hecho que se haya aportado esta información, por sí solo, no conduce a la nulidad de la actuación administrativa demandada, en lo que a la imposición de esta sanción se refiere, porque en todo caso, el contribuyente omitió aportar la siguiente información, que se le solicitó en el requerimiento ordinario: (i) fotocopia de los folios del libro mayor y balances con los movimientos mes a mes, incluidos los cierres de los registros contables por el año 2009, (ii) conciliación contable –fiscal por el año gravable 2009 por cada uno de los renglones de la declaración de renta en la que se observen las cuentas PUC a nivel auxiliar y se detallen las diferencias contables y fiscales, explicando el motivo del ajuste y norma legal que lo respalda y (iii) fotocopia del libro caja diario registrado en la Cámara de Comercio.

(...)



Es preciso mencionar que el inciso final del artículo 651 del ET, dispone que no habrá lugar a esta sanción cuando se subsane la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión, supuesto que no se presenta en este caso, razón por la cual, se concluye que la sanción por no informar resulta procedente.

Finalmente, se pone de presente que la Sala ha tenido en cuenta que la actitud de colaboración del contribuyente puede incidir en el monto de la sanción, pero, en el caso concreto, aunque se aportó una información, se advierte que esta corresponde a una serie de relaciones, sin el soporte contable requerido por la administración, con lo que queda en evidencia la falta de colaboración del contribuyente con la autoridad tributaria, motivo por el cual, se mantiene la sanción impuesta en los actos demandados.

*Por lo expuesto, se concluye que la sanción por no informar es procedente, razón por la cual, este cargo de apelación no prospera". **(Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 22530).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
18 de septiembre de 2019